



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

13 MAYO 2025

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

El Agustino, 12 de mayo de 2025

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Visto, el expediente N° 25-002271-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 09 de enero de 2025, el Informe Técnico N° 83-2025-APOB-UP-HNHU de fecha 17 de enero de 2025, la Nota Informativa N° 54-UPER-APOB-N° 12-2025-HNHU de fecha 20 de enero de 2025 y el Informe, N° 094-2025-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora MARIA ESTHER ALBA RODRIGUEZ contra la Carta N° 887-UP-N°48-APOB-2024-HNHU, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, mediante escrito S/N de fecha 04 de noviembre de 2024, la servidora MARIA ESTHER ALBA RODRIGUEZ, solicita a esta institución el pago por reajuste y devengados de las entregas económica por vacaciones y derecho vacacional, periodo 2005 hasta la actualidad de forma continua y permanente mas intereses legales;

Que, con Carta N° 887-UP-N°48-APOB-2024-HNHU, de fecha 18 de noviembre de 2024, la Unidad de Personal informa a la servidora MARIA ESTHER ALBA RODRIGUEZ, que su solicitud presentada resulta improcedente sobre reintegro de valorización ajustada de las vacaciones;

Que, mediante escrito S/N de fecha 09 de enero de 2025, la servidora MARIA ESTHER ALBA RODRIGUEZ, presenta ante el Hospital Nacional Hipólito Unanue recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 887-UP-N°48-APOB-2024-HNHU;

Que, con Informe Técnico N° 83-2025-APOB-UP-HNHU de fecha 17 de enero de 2025, el Área de Pensiones y otros Beneficios informa a la Unidad de Personal que el Hospital Nacional Hipólito Unanue ha cumplido con realizar el pago anual por derecho vacacional a la servidora, según normativa vigente;

Que, mediante Nota Informativa N° 54-UPER-APOB-N° 12-2025-HNHU de fecha 20 de enero 2025, la Unidad de Personal remite la apelación contra la Carta N° 887-UP-N°48-APOB-2024-HNHU;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N°31603, establece que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 38.1 del artículo 38° de la referida norma precitada, señala que "La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior";

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en su artículo 24° que, son derechos de los servidores públicos de carrera: "(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos (...)";

Que, según el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa señala en su artículo 102° que: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene el acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda";

Que, el artículo 103° del referido decreto refiere que "Las entidades públicas aprobarán en el mes de noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación";

Que, el Decreto Legislativo N° 1405 – Decreto Legislativo que establece las directrices para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar refiere en su numeral 1.2 del artículo 1° que: El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas mas favorables;



ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas  
FEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

13 MAYO 2025

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que ha sido a la vista.

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 12 de mayo de 2025

Que, a su vez el artículo 2° del referido cuerpo normativo antes mencionado, señala que "(...) 2.1 Los servidores tiene derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicio. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad. 2.2 El derecho de gozar del descanso vacacional treinta (30) días calendario por cada año completo de servicio esa condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación; 2.2.1. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo (...)";

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 – que Regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado expone sobre la estructura de las compensaciones económicas del personal de la salud determinando en su artículo 8° lo siguiente:

- 8.4. Vacaciones. - Es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional.
- 8.5 La compensación económica, se paga mensualmente e incluye la valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El monto del pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional. Esta disposición no admite excepciones.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, refiere en su artículo 6° que:

6.1. La entrega económica otorgada por el derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. Los supuestos descritos en el artículo 4 del presente reglamento, son considerados para el cómputo del año laboral.

6.6. La falta de disfrute oportuno del descanso vacacional no genera el pago de indemnización alguna a las y los beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.

Que, mediante Informe N° 094-2025- OAJ- HNHU, de fecha 19 de febrero de 2025, OPINA que no resulta amparable atender lo solicitado por la servidora MARIA ESTHER ALBA RODRIGUEZ;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-



2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por la servidora MARIA ESTHER ALBA RODRIGUEZ contra la Carta N° 887-UP-N°48-APOB-2024-HNHU, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.



**Artículo 2.-** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

**Regístrese y comuníquese.**

ARMR/eeaa

**DISTRIBUCIÓN**

- Unid. de Personal
- A. Pensiones
- Ofic. Asesoría Jurídica
- Ofic. De Comunicaciones
- Interesados
- Archivo

  
MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNZUETA  
ABOG. MENDOZ ROMÁN ESTOMIO ROMÁN  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
2024-03-17